

PARI- 017-2024

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 31 DE MAYO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 DE JUNIO DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	19044	CARMELO ALDANA LAGUNA CONSUELO ALDANA CHARRY MARIA IRIS ALDANA CHARRY FELISITA ALDANA CHARRY IDA MARIA ALDANA CHARRY CARMEN ALDANA CHARRY MELQUISEDEC ALDANA CHARRY MARTIN ALDANA CHARRY JOSE BASILIO ALDANA CHARRY LENID ALDANA CHARRY OLIVA ALDANA CHARRY	VSC 000242	04/03/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS

		PEDRO MARIA ALDANA CHARRY DORA LIBIA ALDANA CHARRY						
2	FLO-111	MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS	VCT 000162	15/03/2024	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	KGF-08061	LINA MARCELA MORALES PARADA	VCT 000097	23/02/2024	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 04-04-2024 11:01 AM

Señor (a) (es):

CARMELO ALDANA LAGUNA
CONSUELO ALDANA CHARRY
MARIA IRIS ALDANA CHARRY
FELISITA ALDANA CHARRY
IDA MARIA ALDANA CHARRY
CARMEN ALDANA CHARRY
MELQUISEDEC ALDANA CHARRY
MARTIN ALDANA CHARRY
JOSE BASILIO ALDANA CHARRY
LENID ALDANA CHARRY
OLIVA ALDANA CHARRY
PEDRO MARIA ALDANA CHARRY
DORA LIBIA ALDANA CHARRY

Email: lacruzadasas@gmail.com

Teléfono: 3138651234

Celular: 3138651234

Dirección: Carrera 1ª BIS 64ª – 34 Barrio Villa Maria

País: COLOMBIA

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000242 del 04 de marzo de 2024**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 19044, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000242 del 04 de marzo de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000317 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19044”**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Ocho “8” folios.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Angie Cardenas, Técnico Asistencial – PAR Ibagué

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué

Dirección: Avenida Calle 28 No. 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



Fecha de elaboración: 04-04-2024 10:53 AM .
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 19044

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000242

(04 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000317 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19044”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 701331 del 26 de octubre de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó Licencia de Explotación No. 19044, al señor CARMELO ALDANA LAGUNA, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES CALCAREOS, en un área de 2,1850 hectáreas, en el Municipio SANTA MARIA, Departamento de HUILA, inscrita en el Registro Minero Nacional el día Veintiuno (21) de julio de 1999.

En Resolución No. 1180-076 del 24 de abril de 2001, con inscripción en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2009, se PERFECCIONÓ la cesión parcial de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 19044, y por lo tanto se tiene como únicos titulares a los señores Carmelo Aldana Laguna, Consuelo Aldana Charry, María iris Aldana Charry, Felisita Aldana Charry, Ida María Aldana Charry, Carmen Aldana Charry, Melquisedec Aldana Charry, Martín Aldana Charry, José Basilio Aldana Charry, Lenid Aldana Charry, Oliva Aldana Charry, Pedro María Aldana Charry y Dora Libia Aldana Charry, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.612.713 de Neiva, 26.537.400 de Santa María, 26.535.165 de Palermo, 36.176.502 de Neiva, 36.180.374 de Neiva, 36.184. 893 de Neiva, 83.116.023 de Santa María, 83.116.157 de Santa María, 83.234.016 de Palermo, 55.159.285 de Neiva, 55.115.309 de Santa María, 83.116.595 de Santa María y 55.162.624 de Neiva respectivamente.

A través de la Resolución GTR-I No. 277 del 07 de septiembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de octubre de 2009, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 19044, por una duración de diez (10) años más, contados a partir del 21 de julio de 2009.

El día 25 de septiembre de 2017 mediante Auto PAR-I No. 001107 notificado por estado jurídico No. 37 del 26/09/2017, se dispuso:

- PONER en conocimiento a los titulares de la Licencia de Explotación No.19044 que el mencionado Título Minero se encuentra dentro de los escenarios susceptibles de solicitud del Derecho de Preferencia consagrado en el Parágrafo Primero del Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, razón por la cual, es procedente la presentación de esta petición con el lleno de los requisitos legales mencionados.
- PONER en conocimiento a los titulares de la Licencia de Explotación No.19044 que para que su solicitud de Derecho de Preferencia sea procedente deberá acreditar la presentación de los requisitos señalados en el literal a) del artículo 2 de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016; los estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000317 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19044”

explotación y; plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

- PONER en conocimiento a los titulares de la Licencia de Explotación No.19044 que para que su solicitud de Derecho de Preferencia sea procedente deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado Título Minero y que el mismo no se encuentre superpuesto con zonas excluidas de la minería en los términos del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, según lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.
- Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación por estado de este acto administrativo de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Con el radicado No. Mediante Radicado No. 20199010360682 de 22 de julio de 2019 los titulares allegan solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1735 de 2015.

Mediante Radicado No. 20199010372062 de 10 de octubre de 2019 los titulares allegan solicitud de derecho de preferencia, informan que adjuntan PTO.

Mediante Radicado No. 20199010372052 de 10 de octubre de 2019 los titulares allegan Programa de Trabajos y Obras- PTO, para acogerse a Derecho de Preferencia.

Mediante Auto PAR-I No. 0258 de 18 de febrero de 2020 notificado por estado jurídico No. 13 del 21/02/2020, acogiendo las recomendaciones y conclusiones del Concepto Técnico No. 190 de 14/02/2020 y se procedió entre otras: NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado por el titular minero dentro de la Licencia de Explotación No. 19044, mediante Radicado No. 20199010372052 de 10 de octubre de 2019 para el Derecho de Preferencia.

Mediante Auto PAR-I No. 1161 del 14 de septiembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 42 del 25/09/2020, acogiendo las recomendaciones y conclusiones del concepto técnico PAR-I No. 874 del 09/09/2020, se dispuso:

“... REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No.19044 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera, los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- *Presente la Modificación del Programa de Trabajos y Obras PTO, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PARI No.874 del 9 de septiembre de 2020, numeral 2.3.*
- *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- *Descripción del área objeto del título minero;*
- *Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*
- *Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y si fuere el caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- *Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del código de minas (Ley 685 de 2001)*
- *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.*

Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto.”

Mediante Concepto Técnico PAR-I No.105 del 27 de enero de 2021 se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000317 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19044”

Revisado el expediente digital y el SGD, a la fecha de la realización del presente concepto técnico se evidencia que los titulares no presentaron la modificación al PTO de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PARI No.874 del 9 de septiembre de 2020, numeral 2.3. (...)

Mediante Resolución 000317 del 11 de marzo de 2021, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 19044, allegada a través de los radicados Nos. 20199010360682 de 22 de julio de 2019, 20199010372062 de 10 de octubre de 2019 y 20199010372052 de 10 de octubre de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 19044, otorgada a los señores **CARMELO ALDANA LAGUNA, CONSUELO ALDANA CHARRY, MARÍA IRIS ALDANA CHARRY, FELISITA ALDANA CHARRY, IDA MARÍA ALDANA CHARRY, CARMEN ALDANA CHARRY, MELQUISEDEC ALDANA CHARRY, MARTÍN ALDANA CHARRY, JOSÉ BASILIO ALDANA CHARRY, LENID ALDANA CHARRY, OLIVA ALDANA CHARRY, PEDRO MARÍA ALDANA CHARRY Y DORA LIBIA ALDANA CHARRY**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.612.713 de Neiva, 26.537.400 de Santa María, 26.535.165 de Palermo, 36.176.502 de Neiva, 36.180.374 de Neiva, 36.184. 893 de Neiva, 83.116.023 de Santa María, 83.116.157 de Santa María, 83.234.016 de Palermo, 55.159.285 de Neiva, 55.115.309 de Santa María, 83.116.595 de Santa María y 55.162.624 de Neiva respectivamente, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

Mediante radicado No. 20221001689552 de fecha 8 de febrero de 2022, el titular minero allega comunicación con el asunto “Recurso de Reposición contra a la Resolución VSC No. 0317 del 11 de marzo de 2021 – Licencia de explotación No 19044”, donde expone su inconformidad en cuanto al procedimiento de notificación efectuado, lo cual llevo a la titular a interponer acción de tutela en procura de salvaguardar el derecho al debido proceso aduciendo una indebida notificación del acto en mención.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No 19044, y conforme a los antecedentes antes descritos, se evidencia que mediante el radicado No. 20221001689552 de fecha 8 de febrero de 2022, el titular presentó recurso de reposición contra de la Resolución VSC No. 0317 del 11 de marzo de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000317 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19044”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Hernando Rojas Cuenca, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 19044, son los siguientes:

“La Agencia Nacional de Minería, había notificado supuestamente el 8 de julio de 2021 y entregado el 11 de agosto de 2021 la Resolución VSC No. 000317 del 11 de marzo de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19044, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, dentro del expediente No. 19044, quedando ejecutoriada y firme el 30 de agosto de 2021, sin embargo, haciendo uso del derecho de la Acción de Tutela, la suscrita FELISITA ALDANA CHARRY suscribe en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, considerando que se me estaban vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

El Juzgado PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA – HUILA, con radicado No. 41-001-31-18-001-2021-00091-00, decidió TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa y DECLARÓ la nulidad de la notificación por aviso surtida el 8 de julio de 2021 de la Resolución 000317 de 2021, y ORDENA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente determinación, proceder a dar inicio al trámite de notificación personal del referido acto administrativo, remitiendo las respectivas citaciones para notificación de los interesados o afectados con la decisión.

Dicha notificación se surte el día 27 de enero de 2022 cuando se recibe por parte de los titulares mineros la Notificación por Aviso con Radicado No. 20229010444121 fechada el 21 de enero de 2022.

Simultáneamente y en el mismo día 27 de enero de 2022 los titulares recibimos debida notificación de la Resolución No. VSC 0001347 de fecha 20 de diciembre de 2018 con la cual se impone una multa dentro de la Licencia de explotación No. 19044 por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La Agencia Nacional de Minería desanotó del Registro Minero Nacional el área de la Licencia de explotación No. 19044, anotación publicada el día 27 de septiembre de 2021 con anotación que reza “DAR POR TERMINADO/EXTINGUIDO/VENCIDO UN TITULO” y permanece desanotada hasta la fecha de acuerdo a lo ordenado y en virtud del contenido de la Resolución VSC No. 0317 del 11 de marzo de 2021 al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la cual manifiesta.

Como titular de la Licencia de Explotación No.19044, el día 22 de noviembre de 2021 con radicado No. 20211001561792, la suscrita FELISITA ALDANA CHARRY, haciendo uso del derecho de preferencia,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000317 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19044”

de acuerdo con la Ley 1753 de 2015 artículo 53°, el decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, suscribí la correspondiente solicitud para pasar a contrato de concesión, adicionando la documentación y el Programa de Trabajos y Obras requeridos para tal efecto, siendo así, la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 dispone en el artículo 1°. literal a, inciso IV, que los beneficiarios de Licencias de Explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del código de minas, hecho aplicable a la licencia de explotación No.19044, toda vez que debida y legalmente no habíamos sido notificados la Resolución VSC No.0317 del 11 de marzo de 2021.

Como titulares hemos continuado pagando regalías y se presentaron los Formatos Básico Mineros que estaban pendientes a la fecha.

Informamos que como titulares de la licencia de explotación No.19044, y en cumplimiento de ordenado, hicimos el pago de la multa impuesta por la Resolución No. VSC 0001347 de fecha 20 de diciembre de 2018 el día 08 de febrero de 2022, soporte que fue ya remitido a la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERACIONES

Cuando el Juzgado 1° PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, HUILA DECLARARA la nulidad de la notificación por aviso surtida el 8 de julio de 2021 de la Resolución 000317 de 2021, y ORDENA a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la determinación, debería haber quedado también anulada la cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional, desanotación que no se surtió por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, ya que la mencionada Resolución 000317 no se encontraba debidamente notificada y ejecutoriada conforme a la normatividad existente.

Al no encontrarse la Resolución VSC No. 0317 del 11 de marzo de 2021, debidamente notificada y ejecutoriada, pone legalmente a la Licencia de Explotación No. 19044 vigente o activa, pues la decisión de la Tutela ocasiona la regresión en el tiempo, esto a pesar que la ANM no anotó nuevamente la licencia en el Registro Minero Nacional, siendo así, como titulares optamos por hacer uso del derecho de preferencia el día 22 de noviembre de 2021 con radicado No. 20211001561792 en cabeza de la suscrita FELISITA ALDANA CHARRY para pasar a contrato de concesión, adicionando la documentación y el Programa de Trabajos y Obras requeridos para tal efecto.

SOLICITUD

En consecuencia y por lo expuesto en el presente Recurso de Reposición, solicito a la Vicepresidente de Control, Seguimiento y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

- 1.- Revocar íntegramente la Resolución VSC No. 0317 del 11 de marzo de 2021 – Licencia de explotación No. 19044.
- 2.- Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional anotar en el Registro Minero Nacional la Licencia de explotación No. 19044.
- 3.- Acoger y declarar el inicio del proceso de uso de preferencia solicitado para pasar contrato de concesión de la Licencia de explotación No. 19044.
- 4.- Notificar a las autoridades ambientales y territoriales que la Licencia de explotación No. 19044 se encuentra vigente, notificando debidamente la providencia.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Analizados los argumentos esbozados por el recurrente se concluye lo siguiente:

En primera medida es pertinente hacer alusión a lo manifestado por la recurrente en lo que corresponde a la notificación del acto administrativo materia de estudio, frente a este punto es preciso resaltar que en cumplimiento del Acción de Tutela con radicado No. 41-001-31-18-001-2021-00091-00, proferida por el Juzgado PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA la cual tuteló el derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas y en cumplimiento de la decisión adoptada esta entidad mediante radicado No. 20229010444121 de fecha 21 de enero de 2022 a través de Coordinadora Mercantil S.A. con No. de guía 54520030804, el día el 27 de enero de 2022 se efectuó la entrega de la notificación por aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000317 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19044"

Lo anterior permite inferir que una vez concluido y cumplida la exigencia por parte del PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, allega la titular el recurso de reposición en contra de la decisión que declaro el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 donde se declaro su terminación y otras disposiciones.

Ahora bien surtido lo expuesto, la recurrente hace alusión dentro de su escrito que realizó el pago de las obligaciones causadas dentro del título minero, entre ellas el pago de la multa que fue proferida mediante Resolución No. VSC No. 0001347 del 20 de diciembre de 2018, supuestos que argumenta deben tenerse en cuenta para efectos de que se siga adelante con la titularidad del mismo, sin embargo, en este punto es de insoslayable importancia manifestar que los argumentos principales que sustentaron la expedición de la Resolución No. 000317 del 11 de marzo de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19044, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", corresponden a un requerimiento efectuado en virtud de una solicitud de derecho de preferencia que fue allegada mediante los radicado No. 20199010360682 de 22 de julio de 2019, 20199010372062 y 20199010372052 de 10 de octubre de 2019, donde se adjunto el Progra de Trabajos y Obras -PTO, lo cual se evaluó mediante Auto PAR-I No. 0258 de 18 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 13 del 21 de febrero de 2020, donde se acogió las recomendaciones y conclusiones del Concepto Técnico No. 190 de 14 de febrero de 2020 y se dispuso NO APROBAR el programa de trabajos y obras -PTO presentado por el titular minero dentro la Licencia de Explotación No. 19044, mediante radicado 20199010372052 de 10 de octubre de 2019 para el derecho de preferencia.

Posteriormente, mediante Auto PAR-I No. 1161 del 14 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 42 del 25 de septiembre de 2020, donde se acogió las recomendaciones y conclusiones del concepto técnico PAR-I No. 874 del 9 de septiembre de 2020 se determinó:

"... REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 19044 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera, los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- *Presente la Modificación del Programa de Trabajos y Obras PTO, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PARI No. 874 del 9 de septiembre de 2020, numeral 2.3.*
- *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- *Descripción del área objeto del título minero;*
- *Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*
- *Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y si fuere el caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- *Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del código de minas (Ley 685 de 2001)*
- *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.*

Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto."

En virtud de lo expuesto y revisado el expediente minero digital en el sistema de gestión documental el titular no subsano el requerimiento efectuado dentro del término otorgado para ello, lo cual se dejo en evidencia mediante el Concepto Técnico PAR-I No. 105 del 27 de enero de 2021, donde se concluyó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000317 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19044”

“Revisado el expediente digital y el SGD, a la fecha de la realización del presente concepto técnico se evidencia que los titulares no presentaron la modificación al PTO de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PARI No.874 del 9 de septiembre de 2020, numeral 2.3.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión por parte de los titulares de lo requerido en el Auto PAR-I No. 1161 del 14 de septiembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 42 del 25/09/2020, en lo que se refiere a la modificación al PTO de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PARI No.874 del 9 de septiembre de 2020, numeral 2.3. (...)

En virtud a todo lo anteriormente expuesto y observando que el titular minero no acató en debida forma lo dispuesto en el autos a través de los requerimientos efectuados, los cuales le fueron debidamente notificados, y teniendo en cuenta que dejó vencer el término que le fuere otorgado en cada uno de ellos para dar cumplimiento a lo solicitado, so pena de declarar desistida la solicitud de derecho de preferencia solicitada por el titular minero, razón por la cual se profirió la Resolución VSC No. 000317 del 11 de marzo de 2021, a través de la cual resolvió **DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 19044, allegada a través de los radicados No. 20199010360682 de 22 de julio de 2019, 20199010372062 y 20199010372052 de 10 de octubre de 2019, donde se adjunto el Progra de Trabajos y Obras -PTO, decisión adoptada en cumplimiento del precepto normativo contenido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo primero de la ley 1755 de 2015, y aunado a lo anterior nada de lo manifestado dentro del recurso de reposición allegado y evaluado en el presente acto administrativo evidencia que hubiera efectuado el cumplimiento de lo requerido me diante actos de tramites referenciados con anterioridad y que sirvieron de motivación para la expedición de la Resolución vsc No. 000317 del 11 de marzo de 2021.

Por tal razón, cabe reiterar al titular minero que le asiste el deber de dar cumplimiento a las obligaciones y/o requerimientos que le son atribuidos en las decisiones administrativas que adopta la autoridad minera, debiendo ser acatados en el término por ella otorgado.

Decantado lo anterior, la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000317 del 11 de marzo de 2021 se encuentra ajustada a derecho, no habiendo causal alguna para proceder a revocar dicho acto, maxime cuando el recurrente no logró acreditar violación o irregularidad en su expedición, como tampoco desestimar la declaratoria del desistimiento taxito, lo que a todas luces conllevó a la aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo primero de la ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000319 del 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 19044, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARMELO ALDANA LAGUNA, CONSUELO ALDANA CHARRY, MARÍA IRIS ALDANA CHARRY, FELISITA ALDANA CHARRY, IDA MARÍA ALDANA CHARRY, CARMEN ALDANA CHARRY, MELQUISEDEC ALDANA CHARRY, MARTÍN ALDANA CHARRY, JOSÉ BASILIO ALDANA CHARRY, LENID ALDANA CHARRY, OLIVA ALDANA CHARRY, PEDRO MARÍA ALDANA CHARRY Y DORA LIBIA ALDANA CHARRY**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.612.713 de Neiva, 26.537.400 de Santa María, 26.535.165 de Palermo, 36.176.502 de Neiva, 36.180.374 de Neiva, 36.184.893 de Neiva, 83.116.023 de Santa María, 83.116.157 de Santa María, 83.234.016 de Palermo, 55.159.285 de Neiva, 55.115.309 de Santa María, 83.116.595 de Santa María y 55.162.624 de Neiva respectivamente, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 19044, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000317 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19044"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Alejandra Ramírez Delgado, Abogada PAR-Ibagué
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón., Coordinador PARI
Filtró: Claudia Medina-Abogada PAR-Ibagué
Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Radicado ANM No: 20249010524701



Fecha de elaboración: 04-04-2024 10:53 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 19044

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NIT.: 900 500 018-2
22 MAY 2024
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia
Recibido: _____

DEVOLUCION
22-05-2024

PRINDEL <small>NIT 900.052.755-1 www.prindel.com.co Escriba Postal 0254 Cr 29 N° 77 - 32 Pbx 7560245</small>	PRINDEL Mensajería <input checked="" type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>		*130038917996*	
	Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245		Fecha de Imp: 8-04-2024 Fecha Admisión: 8 04 2024	Peso: 1 Zona:
	Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR IBAGUE CRA 8 No 19 31 BARRIO INTERLAKEN		Valor del Servicio:	Unidades: Manif Padre: Manif Men:
	C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUE TOLIMA		Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Recibí Conforme:
Destinatario: CARMELO ALDANA LAGUNA CARRERA 1 BIS 64 BARRIO VILLA MARIA NEIVA - HUILA		Referencia: 20249010524701 Printing Delivery S.A. SERVICIO AL CLIENTE NIT. 900.052.755-1		Nombre Sello:
Observaciones: DOCUMENTOS 5 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Intento de entrega 1 D: 20 M: 4 A: 24 Intento de entrega 2		C.C. o Nit:
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Inciden: Entrega <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Dir. Incompleta <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Des. Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		Fecha: 20 04 24

No existe.

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



Ibagué, 11-04-2024 15:45 PM

Señor (a) (es):

MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS
Email: lagonotificaciondian@gmail.com
Teléfono: 0
Celular: 3183911176
Dirección: CALLE 11 NO. 9-69 APTO. 801 - La toma
País: COLOMBIA
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000162 del 15 de marzo de 2024**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLO-111**, se ha proferido **Resolución VCT No. 000162 del 15 de marzo de 2024**, “**POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLO-111**”, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Ocho “8” folios.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 11-04-2024 15:43 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente FLO-111

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0162

(15 DE MARZO DE 2024)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLO-111"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 28 de julio de 2008, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, y la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO LTDA**, identificada con NIT 813.000.144-1, suscribieron el contrato de Concesión No. **FLO-111**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en jurisdicción del municipio de **NEIVA**, en el Departamento de **HUILA**, con una extensión superficiaria total de 50 hectáreas y 250 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 13 de agosto de 2008, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución **No. 002853 del 4 de noviembre de 2015**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de noviembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación realizó el cambio del nombre o razón social de la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO LTDA.**, por **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.** con Nit. 813000144-1, en su calidad de titular de los expedientes mineros Nos. JBL-16051, **FLO-111**, DEH-161 y BEN-091

Por medio de la **Resolución No. 000884 de 14 de marzo de 2016**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de noviembre de 2016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación modificó los artículos primero y tercero de la Resolución **No. 002853 del 4 de noviembre de 2015**

El día 8 de enero de 2021 por medio del radicado No. **20211001102782 de fecha 29 de marzo de 2021**, la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.**, identificada con NIT 813000144-1, titular del contrato de Concesión No. **FLO -111**, a través de su representante legal el señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX** identificado con cédula de ciudadanía número 7531751, presentó

✱

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLO-111”

solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S.**, con NIT. 900.340-491-6.

A través de la Resolución No. **VCT 000236 de 16 de abril de 2021** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación rechazo el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20211001102782 de 29 de marzo de 2021, por la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **FLO-111** a favor de la sociedad **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S.**

Mediante radicado 20211001313162 del 23 de julio de 2021 la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.**, identificada con NIT 813000144-1, titular del contrato de Concesión No. **FLO -111**, a través de su representante legal el señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CHAUX** identificado con cédula de ciudadanía número 7531751, presentó solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S.**, con NIT. 900.340-491-6. Aportando para tal fin documento de negociación suscrito entre las partes el 15 de julio de 2021.

Mediante radicado **Anna Minería No. 83505-0 de 18 de octubre de 2023** la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO SAS**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No FLO-111**, presentó solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad a favor de la sociedad **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS**, identificada con NIT No. 900.340.491-6, así mismo, aportaron los siguientes documentos: Documento de negociación, suscrito por las partes el 17 de octubre de 2023, fotocopia de la cédula de ciudadanía de los representantes de la sociedad cedente, documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, entre otros.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FLO-111**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto a los siguientes trámites:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO 20211001313162 DEL 23 DE JULIO DE 2021 POR LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES LAGO SAS, EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLO-111, A FAVOR DE LA SOCIEDAD MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.340.491-6.**
2. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA No.83505-0 DE 18 DE OCTUBRE DE 2023 POR LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES LAGO SAS, EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLO-111, A FAVOR DE LA SOCIEDAD MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS, IDENTIFICADA CON NIT No. 900.340.491-6.**

Teniendo en cuenta que existen dos solicitudes de cesión de derechos a favor de la sociedad **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS S.A.S.**, con el mismo porcentaje, sin embargo, se deberán atender de manera independiente, el presente acto administrativo se atenderá la solicitud enunciada en el ítem 1.

Es del caso, precisar que la normatividad aplicada al Contrato de Concesión No. **FLO-111**, es conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLO-111”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto).*

Así las cosas, en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, en primer lugar, para efectos del cumplimiento de los requisitos de orden legal, la solicitud debe contener la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera; que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, es decir, que su objeto este conforme a las actividades de exploración y explotación minera; que no se encuentre incurso en ninguna causal de inhabilidad para contratar con el Estado. En el caso de ser persona jurídica, debe tener una vigencia superior a la duración total del contrato y estar autorizado por la Junta directiva o Asamblea General de Accionistas para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos, si es del caso.

En segundo lugar, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este sentido, para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 aplicable al caso concreto, se procede a verificar:

DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Bajo el radicado **20211001313162 DEL 23 DE JULIO DE 2021** la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S** identificada con **NIT 813.000.144-1**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FLO-111**, presentó aviso de intención de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS**, así mismo fue adjuntado el documento de

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLO-111"

negociación de cesión del 100% de los derechos que le corresponden, suscrito por los Representantes Legales el día 15 de julio de 2021

De lo anterior se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, por cuanto el contrato privado de negociación se encuentra suscrito por las partes con la intención de transferir el 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas, dispone:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el expediente, se evidencia que existe documento aportado por parte del cedente de fecha **23 de julio de 2021** se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

"(...) Objeto Social: la sociedad tendrá como objeto principal la producción, venta y transporte de concreto hidráulico, concreto asfáltico y materiales pétreos. Igualmente podrá realizar las siguientes actividades: actividades de construcción: obras civiles hidráulicas, presas, diques y muelles, regulación y control de ríos, sistemas de irrigación y drenaje, dragados y canales, aguas subterráneas y pozos profundos, generación y modificación de playas, conducción de aguas. Obras sanitarias y ambientales, redes de distribución de agua potable, redes de distribución de aguas servidas, estaciones de bombeo, plantas de tratamiento, tanques de almacenamiento, protección y control de erosiones, recuperación ecológica y morfológica, empedradización, revegetalización o formación de cobertura vegetal, rellenos sanitarios, pozos sépticos, manejo y control ambiental, explotación de los recursos naturales. Sistemas de comunicación y obras complementarias. Centrales telefónicas. redes de fibra óptica, redes de transmisión de datos, antenas y equipos de repetición, redes de computación y conmutación. Edificaciones y obras de urbanismo. Edificaciones sencillas hasta 500m² y de alturas menores de 15 metros, edificaciones mayores de 500m² y de alturas mayores de 15 metros, remodelaciones, conservación y mantenimiento, restauración de edificaciones, parques, obras de urbanismo, paisajismo y complementarias, estructuras de concreto convencionales, estructuras especiales de concreto, estructuras metálicas, estructuras de madera, instalaciones interiores para edificaciones. Montajes electromecánicos y obras complementarias. Montajes para centrales hidráulicas, montajes para centrales térmicas, subestaciones de energía, sistemas de calefacción, refrigeración y enfriamiento, montaje de ascensores, montacargas y puente - grúas, líneas de transmisión y subtransmisión de energía, redes de distribución aéreas y subterráneas, montajes de tuberías de presión. Sistemas y servicios industriales. Unidades de proceso, servicios industriales, alimenticios, farmacéuticos, químicos, vidrios, acrílicos y similares, frigoríficos, siderúrgicos, madereros, papeleros, astilleros, mataderos, bodegas. Obra para minería e hidrocarburos. Explotación minera, ductos para transporte de hidrocarburos, cruces subfluviales de líneas, estructuras marinas, plataformas y monoboyas, refinerías y plantas petroquímicas, tanques y

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLO-111”

recipientes metálicos para almacenamiento, vasijas de proceso, estaciones de recolección y/o de bombeo, líneas regulares, salvamento y seguridad minera. Obras de transporte y complementarios. Vías de comunicación en superficie, pavimentos rígidos, pavimentos flexibles, puentes atirantados y cables aéreos, perforaciones, túneles y excavaciones subterráneas, puertos marítimos y fluviales, señalización y semaforización, seguridad aérea. Servicios generales. Sistemas de seguridad industrial, sistemas de instrumentación y control, sistemas contra incendio, sistemas de seguridad y vigilancia, sistemas de distribución y/o evacuación de productos industriales, cercas eléctricas de seguridad. Actividades de consultoría: agricultura y desarrollo rural. Regiones climáticas, estudios macroeconómicos, aprovechamiento y uso de la tierra, aprovechamiento y uso de los recursos hídricos, infraestructura física, infraestructura social. crédito e instituciones, producción rural no agrícola, mecanización agrícola, semillas, control de plagas, enfermedades y malezas, servicios ganaderos, forestal, pesca. Industria. Minería-general, tecnología minera, explotación y comercialización de minerales usuales (commodities), economía industrial, productos industriales, normas de comercio y mercadeo, crédito y organizaciones industriales, fibras sintéticas, productos textiles, ropa y accesorios textiles, productos químicos y afines, caucho y productos plásticos, cuero y productos del cuero, piedra, arcilla, vidrio, concreto y otros materiales, industrias de materiales básicos, productos metálicos, excepto maquinaria y equipo de transporte, maquinaria y equipos, excepto eléctricos. maquinaria y equipos eléctricos y electrónicos, equipos de transporte, industrias misceláneas, turismo, construcción. Social. Gestión educativa, planeación de proyectos micro educativo, desarrollo curricular, capacitación de maestros, ayudas educativas, infraestructura física educativa, planeación arquitectónica de conjuntos educacionales, planeación y organización de sistemas de salud, infraestructura en salud, servicios en salud domiciliarios, desarrollo del recurso humano en salud, monitoreo, evaluación, investigación, población, planificación familiar y desarrollo, planeamiento y organización de la población y programas de planificación familiar, infraestructura de servicios para planeación familiar, sistemas de planificación familiar, trabajadores para servicios de planificación familiar, información, educación y comunicaciones en población, seguimiento, evaluación e investigación en población, estudios sociológicos y antropológicos. Energía. Gestión energética, energía eléctrica, gasolina, gas, carbón -lignito antracita, energía renovable y otros. Ambiental. Planeación y legislación, medidas de protección ambiental, especialidades en protección ambiental. Telecomunicaciones. Organización, sistemas de telefonía masiva, telégrafo y télex, sistemas de transmisión por radio y televisión, sistemas especializados de telecomunicaciones, aplicaciones de computador, sistemas de comunicación rural y a pequeña escala. Transporte. Organización del transporte, infraestructura para transporte vial, servicio de transporte por carretera, transporte ferroviario, puertos marítimos y fluviales, navegación, vías de navegación interior, aeropuertos, servicios de transporte aéreo, otros transportes. Desarrollo urbano. Planeamiento en desarrollo urbano, planeación, diseños de ingeniería y aplicaciones en proyectos de vivienda, servicios urbanos, empleo urbano, empleo urbano, administración urbana, transporte urbano, diseño arquitectónico, suministro de agua y saneamiento. Suministro de agua, saneamiento, desechos de sólidos, administración de los servicios de suministro de agua y saneamiento. Otros. Planeación y gestión pública, sistemas de información, organización, gestión de proyectos, servicios básicos de ingeniería, asesoría legal. Proveedor: animales vivos y productos del reino animal. Animales vivos, carnes y despojos comestibles. pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas, los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas. Productos del reino vegetal. Plantas vivas y productos de la floricultura, legumbres y hortalizas, plantas; raíces y tubérculos alimenticios, frutos comestibles, cortezas de agrios o de melones, café, te, yerba mate y especias, cereales, productos de la molinería; malta; almidón y fécula; gluten de trigo, semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes, gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales, materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas, grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal. Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados. Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos, azúcares y artículos de confitería, cacao y sus preparaciones, preparaciones a base de cereales, de harina, de almidón, de fécula o de leche; productos de pastelería, preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.

✓

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLO-111”

preparaciones alimenticias diversas, bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados. Productos minerales. Sal; azufre; tierras y piedras; yesos; cales y cementos, minerales, escorias y cenizas, combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales. Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas. Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isotopos, productos químicos orgánicos, productos farmacéuticos, abonos, extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas, aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, Pastoas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola), materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables, productos fotográficos o cinematográficos, productos diversos de las industrias químicas, materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho. Materias plásticas y manufacturas de estas materias, caucho y manufacturas de caucho, pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa. Pieles (excepto la peletería) y cueros, manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares: manufacturas de tripa, peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o ficticia, madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería. Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, corcho y sus manufacturas, manufacturas de espartería o de cestería. Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón; papel, cartón y sus aplicaciones. Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón, papel y cartón; manufacturas de Pasta de celulosa, de papel o de cartón, productos editoriales, de la prensa o de otras industrias graficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos. Materias textiles y sus manufacturas. Seda, lana o pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, algodón, las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, filamentos sintéticos o artificiales, fibras sintéticas o artificiales discontinuas, guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles, tejidos de punto, prendas y complementos de vestir, de punto, prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos. Calzado, sombrerería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales, manufacturas de cabello. Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos, artículos de sombrerería y sus partes, paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones- asiento, látigos fustas y sus partes, plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas del cabello, manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materia análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio. Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas, productos cerámicos, vidrio y manufacturas de vidrio, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de esas materias; bisutería; monedas. Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas. Metales comunes y manufacturas de estos metales. Fundición, hierro y acero, manufacturas de fundición, de hierro o de acero, cobre y manufacturas de cobre, níquel y manufacturas de níquel, aluminio manufacturas de aluminio, plomo y manufacturas de plomo, cinc y manufacturas de cinc, estaño y manufacturas de estaño, los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias, herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos, de metales comunes, manufacturas diversas de metales comunes. Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes, aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión y las partes

X

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLO-111”

y accesorios de estos aparatos. Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos. Material de transporte. Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación, vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios. navegación aérea o espacial, navegación marítima o fluvial. Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medico quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos. Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medico quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos. Relojería, instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos. Armas y municiones, sus partes y accesorios. Armas y municiones, sus partes y accesorios. Mercancías y productos diversos. Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios, manufacturas diversas, objetos de arte, de colección o de antigüedad. Objetos de arte, de colección o de antigüedad, disposiciones de tratamiento especial. Otros. Reparaciones locativas que no impliquen la expedición de una licencia de construcción o sus modalidades. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podría llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. (...)”

De lo anterior se colige que la sociedad cesionaria **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por cuanto en su objeto social **no se encuentran establecidas actividades de exploración y explotación minera.** (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, es importante mencionar que la capacidad legal se debe ostentar desde el momento de la presentación de la solicitud de cesión de derechos, si bien a la fecha la sociedad **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS**, identificada con **NIT 900.340.491-6**, cumple con el requisito establecido en el artículo 17¹ de la Ley 685 de 2001, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación, también lo es que a la fecha de presentación de la solicitud de cesión de derechos (23 de julio de 2021) no contaba en su objeto con la descripción de las actividades de exploración y explotación.

Corolario de lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la cesión TOTAL de derechos presentada mediante radicado No. **20211001313162 DEL 23 DE JULIO DE 2021**, por el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX, identificado con cédula de ciudadanía No.7.531.751, actuando como representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO SAS**, identificada con NIT. 813.000.144-1, titular del Contrato de Concesión **No.FLO-111**, a favor de la sociedad **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS., identificada con el NIT. 900.340.491-6**, toda vez que la sociedad cesionaria al momento de la solicitud de la cesión **no contaba con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, esto es que en su objeto se encontraran incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, situación insubsanable durante el trámite y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante.**

¹ Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLO-111”

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20211001313162 del 23 de julio de 2021, por la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO SAS**, identificada con NIT. 813.000.144-1, titular del Contrato de Concesión **No.FLO-111**, a favor de la sociedad **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS.**, identificada con el NIT. **900.340.491-6**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - -Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO SAS**, identificada con NIT. 813.000.144-1, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **GDD-141**, y a la sociedad **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS.**, identificada con el NIT. 900.340.491-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Revisó: María del Pilar Ramírez/ Abogada GEMTM - VCT.
Vo Bo.: Janneth Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT.
Aprobó: Eva Isolina Mendoza – Coordinadora GEMTM.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA
NIT.: 900.500.018-2

22 MAY 2024

VENTANILLA DE CONTROL DE ENTREGA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: _____

DEVOLUCION
22-05-2024

		Mensajería <input checked="" type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>				*130038918311*	
NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245		Fecha de Imp: 15-04-2024 Fecha Admisión: 15 04 2024 Valor del Servicio:		Peso: 1 Zona:		Unidades: Manif Padre: Manif Men:	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE CRA 8, No 19 31 BARRIO INTERLAKEN		Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:		Recibí Conforme:			
C.C. o Nit: 500500018 Origen: IBAGUE TOLIMA		Destinatario: MULTIMEZLCAS Y AGREGADOS SAS CALLE 119 69 APTO 801 LA TOMA Tel. 3183911176 NEIVA - HUILA		Referencia: 20249010526101		Nombre Sello:	
Observaciones: DOCUMENTOS 5 FOLIOS ENTREGAR DE L A V DE 7:30 A 11:30		Inciden:		C.C. o Nit:		Fecha: 28 May 24	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Entregado: <input checked="" type="checkbox"/> No Existe: <input type="checkbox"/> Dir. Incompleta: <input type="checkbox"/> Retenido: <input type="checkbox"/> Dir. Rehusado: <input type="checkbox"/> No Resiste: <input type="checkbox"/> Otros: <input type="checkbox"/>		Printing Delivery S.A. SERVICIO AL CLIENTE NIT. 900.052.755-1 <i>trastado</i>			

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
 IBAGUE
 CRA 8 No 19 31 BARRIO INTERLAKEN
 NIT 900500018 IBAGUE TOLIMA
 MULTIMEZLCAS Y AGREGADOS SAS
 CALLE 119 69 APTO 801 LA TOMA Tel. 3183911176
 NEIVA - HUILA
 15-04-2024 DOCUMENTOS 5 FOLIOS
 130038918311



Ibagué, 04-04-2024 10:57 AM

Señor (a) (es):

LINA MARCELA MORALES PARADA

Email: linmarcela@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: CALLE 8A No. 88-90 TORRE 2 apto 135

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000097 del 23 de febrero de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente KGF-08061, se ha proferido la **Resolución VCT No. 000097 del 23 de febrero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT 000555 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KGF-08061".**

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida at finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 04-04-2024 10:01 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente KGF-08061

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0097

(23 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000555 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGF-08061”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas per el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agenda Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2013, se suscribió entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14238278 **MIRYAN CECILIA NEISA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24016576, y **LINA MARCELA MORALES PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65773372, el Contrato de Concesión No. **KGF-08061**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área total de 48 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 05 de abril de 2013, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20195500950312 del 05 de noviembre de 2019, los señores **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, **MIRYAN CECILIA NEISA** y **LINA MARCELA MORALES PARADA**, allegaron aviso de cesión del veinticinco (25%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **KGF-08061** a favor del señor **HÉCTOR SANABRIA FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.162.

A través de la **Resolución No. VTC-000555** del 04 de junio de 2021, la Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETA el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentadas con el radicado No. 20195500950312 del 05 de noviembre de 2019, por los señores HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA, MIRYAN CECILIA NEISA, y LINA MARCELA MORALES PARADA, titulares del Contrato de Concesión No. KGF-08061 a favor del señor HÉCTOR SANABRIA FAJARDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo”. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000555 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGF-08061"

Mediante radicado No. **20231002711632** del 31 de octubre de 2023, el señor **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **KGF-08061**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-000555 del 04 de junio de 2021, mediante la cual se entendió desistida la precitada solicitud de cesión de derechos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 delegó en la Gerencia de Proyectos unas Funciones y Responsabilidades, entre las que se encontraban la suscripción de los actos administrativos emitidos por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, funciones que fueron reasumidas por Vicepresidencia de Contratación y Titulación según las Resoluciones No. 681 de 29 de noviembre de 2022, y 228 del 21 de febrero de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KGF-08061**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite, a saber:

1. Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT- 000555 del 4 de junio de 2021 presentado mediante escrito con radicado No. 20231002711632 del 31 de octubre de 2023, por el señor HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA, cotitular del Contrato de Concesión No. KGF-08061.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la **Resolución VCT- 000555 del 4 de junio de 2021**, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"... Artículo 74. Recurso contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

A su vez, el artículo 77 ibidem señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general, los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si se ha reconocido a quien lo presenta en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000555 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGF-08061"

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

"FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD"

Veamos el artículo 4° del Código de minas que dice:

*"Artículo 4 °. Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. "(Cursiva y negrilla fuera de texto)
(...)"*

Para este caso, el trámite para la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones está previsto en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, cuyo objetivo es incluir a un tercero que puede ser una persona natural o jurídica, como sujeto de derechos mineros dentro del título según establezcan las partes, para lo que de positiva deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión KGF-08061, se rige por la normatividad especial, anterior a la ley 1755 de 2015, trámite preferente para el presente caso. Y de otro lado el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, estableció que las normas aplicables al contrato de concesión son las que estaban vigentes al momento de su perfeccionamiento sin excepción alguna.

El oficio de fecha 03 de agosto de 2023, en respuesta a mi solicitud de aclaración de radicado No. 20231002320552 del 13 de marzo de 2023. Por medio del cual me dan respuesta que hubo desistimiento conforme a la Ley 1755 de 2015, está viciada de INDEBIDA MOTIVACIÓN, toda vez que no ofrecen respuesta de fondo a la solicitud de aclaración solicitada, razón por la cual solicito conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se corrija tal omisión, y como es deber de incluir al señor HÉCTOR SANABRIA FAJARDO, en calidad de tercero interesado, y destinatario final de los Auto GEMTM No. 252 de 4 de noviembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020. Sea incluido como tercero que de igual manera incumplió el requerimiento. Lo que motiva el presente recurso de reposición

Con base en lo expuesto, solicita el recurrente:

Solicito muy respetuosamente se ADICIONE en la RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000555 DE (04 JUNIO 2021) "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGF-08061, la inclusión del señor HÉCTOR SANABRIA FAJARDO, en calidad de destinatario final y tercero interesado del Auto GEMTM No. 252 de 4 de noviembre de 2020, y notificado mediante estado jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, quién fue omitido, en la obligación de dar cumplimiento del requerimiento en el auto de trámite.

Así las cosas, para este análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmiende los errores de los funcionarios incurridos en sus providencias. Su finalidad es revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y el orden jurídico.

Conforme a lo anterior, esta Vicepresidencia verificará que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000555 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGF-08061"

Así, de acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión KGF-08161, se verificó:

- La notificación de la Resolución No. VCT-000555 del 4 de junio de 2021, se surtió mediante aviso con radicado 20239010470181 del 5 de febrero de 2023, el cual fue entregado el 10 de febrero de 2023 según guía 7082419, al señor **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. KGF-08061, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la parte resolutive del mismo acto administrativo.
- El señor **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, en su calidad de recurrente contaba con un plazo de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución No. VCT-000555 del 4 de junio de 2021.
- El término legal para la presentación del recurso de reposición inicia a partir del 14 de febrero de 2023 al 27 de febrero de la misma anualidad, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
- El recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VCT-000555 del 4 de junio de 2021, fue presentado el 31 de octubre de 2023 con el radicado No. 20231002711632.

En virtud, una vez examinado y valorado el escrito contentivo del mencionado recurso de reposición, para determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el recurrente NO interpuso el recurso de reposición dentro del término de Ley, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 ibidem, si se tiene en cuenta lo antes expuesto, este fue impetrado ocho (8) meses después de vencido el término concedido en el artículo tercero de la Resolución No. VCT- 000555 del 4 de junio de 2021.

En este orden de ideas, y por las razones expuestas con anterioridad, para esta Vicepresidencia queda claro que la interposición del recurso fue presentada fuera del término legal, situación esta que determinada evidentemente su extemporaneidad.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia procede a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20231002711632 del 31 de octubre de 2023 por el señor **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, cotitular del Contrato de Concesión No. KGF-08061, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 ibidem.

Esta decisión se adopta según los análisis y estudios de los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000555 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGF-08061"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14238278 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. KGF-08061, contra la Resolución VCT-000555 del 04 de junio de 2021 bajo el radicado No. 20231002711632 del 31 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14238278, **MIRYAN CECILIA NEISA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24016576, y **LINA MARCELA MORALES PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65773372, titulares del Contrato de Concesión No. **KGF-08061**, y al señor **HÉCTOR SANABRIA FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.162, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta Resolución no hay recurso, por agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



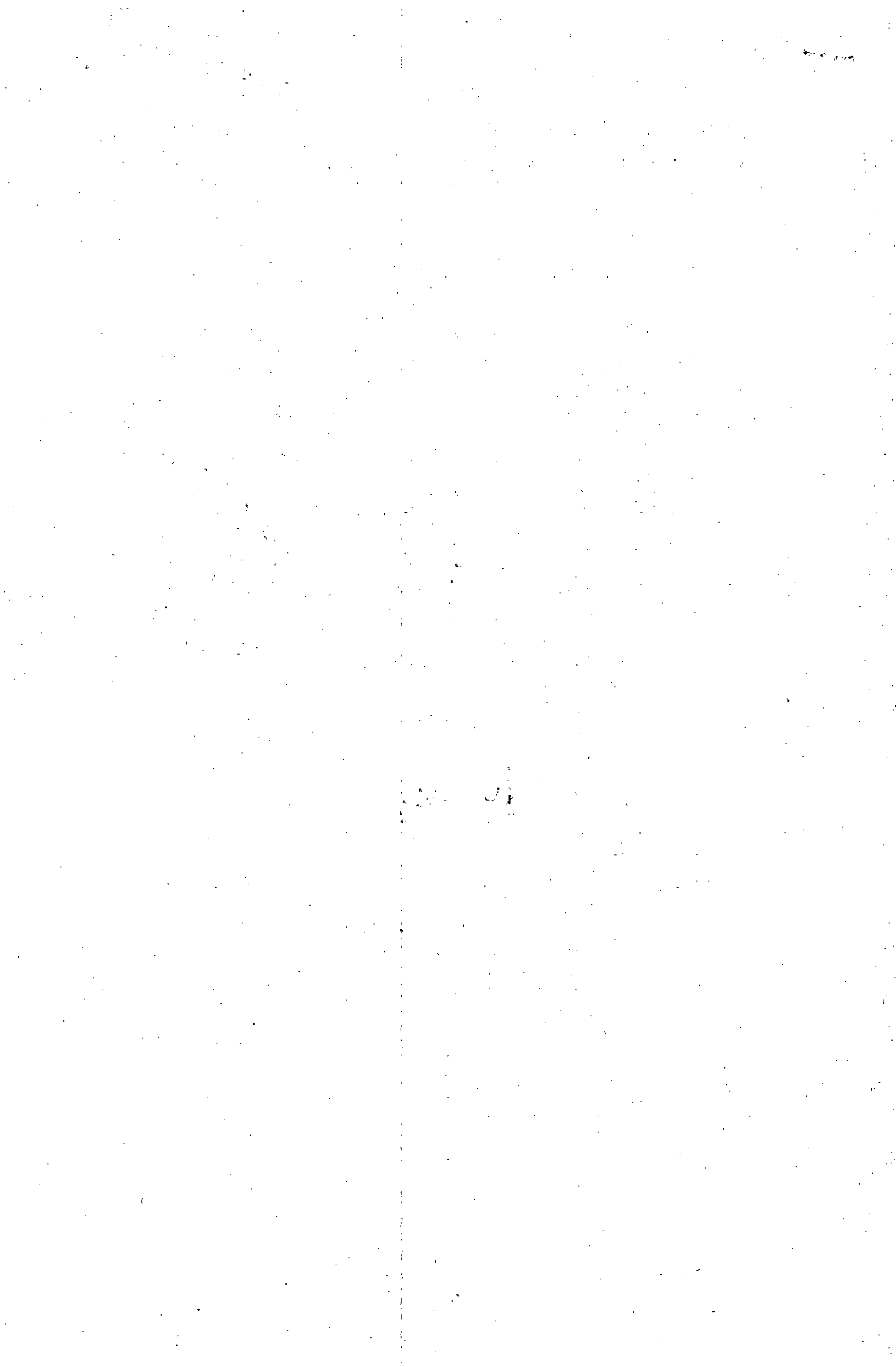
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Jorge Mario Rosado Oñate / Abogado / GEMTM-VCT

Revisó: Claudia Romero / Abogada / GEMTM-VCT

Filtró: Milena Pacheco Baquero / Abogada Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT





Radicado ANM No: 20249010524661



Ibagué, 04-04-2024 10:57 AM

Señor (a) (es):
LINA MARCELA MORALES PARADA
Email: linmarcela@gmail.com
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: CALLE 8A No. 88-90 TORRE 2 apto 135
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000097 del 23 de febrero de 2024.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente KGF-08061, se ha proferido la Resolución VCT No. 000097 del 23 de febrero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VCT 000555 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KGF-08061".

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida at finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

DEVOLUCION
29-04-24.

Anexos: Seis "6" folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial - PAR Ibagué.
Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.
Fecha de elaboración: 04-04-2024 10:01 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente KGF-08061

PRINDEL Mensajería Paquete
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE
Destinatario: LINA MARCELA MORALES PARADA
Fecha de Imp: 8-04-2024
Valor del Servicio: \$ 10,000.00
Observaciones: DOCUMENTOS 3 FOLIOS
Servicio al Cliente NIT. 900.052.755-1

Dirección Incompleta